



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-
0 0272857

Recurso número: 747/89

SALA SEGUNDA

Sección Tercera
EXCMOS. SEÑORES;

Don Francisco Rubio
Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos

ASUNTO: Amparo promovido por doña Ana María García Navarro.

SOBRE: Impugnación del Auto del Juzgado de lo Social nº 5 de Málaga de 28 de marzo de 1989, en procedimiento sobre reclamación de cantidad, que confirma providencia por la que se hizo entrega de la cantidad depositada para recurrir en suplicación y de parte del aval bancario.

La Sección ha examinado el recurso interpuesto por doña Ana María García Navarro

I.- ANTECEDENTES

Primero. - Don Juan Carlos Alvarez Alvarez, en nombre y representación de doña Ana María García Navarro, interpone, con fecha 24 de abril de 1989, recurso de amparo frente al Auto del Juzgado de lo Social nº 5 de Málaga de 28 de marzo de 1989, en procedimiento de reclamación de cantidad, que confirma providencia de 31 de enero de 1989 por lo que se hizo entrega de la cantidad depositada para recurrir en suplicación y de parte del aval bancario. Invoca el art. 24.1 de la Constitución.

Segundo. - La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) Con fecha 7 de noviembre de 1986 recayó sentencia del Juzgado de lo Social nº 5 de Málaga por la que se condenaba a la ahora recurrente en amparo a pagar una cantidad a los trabajadores reclamantes de diferencias salariales.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-2-
0 0272858

b) Interpuesto recurso de suplicación por la recurrente, consignando las 2.500 pts. y entregado un aval bancario por la cantidad de 1.786.139 pts, el TCT, por Auto de 6 de octubre de 1988, declaró que frente a la sentencia de instancia no cabía recurso alguno, dictándose la providencia del Juzgado de lo Social de 31 de enero de 1989 por la que se acordaba devolver las 2.500 pts. consignadas, si bien respecto del aval bancario se le requería "para que lo hiciera efectivo y entregara en el Juzgado su importe, del que una parte se remitiría al Ministerio de Justicia en pago del anticipo reintegrable percibido por los trabajadores y el resto se entregase a los mismos actores".

c) Frente a la decisión anterior se interpuso recurso de reposición, en el que se pone de manifiesto que la Magistratura olvidaba que la finalidad del aval bancario es la posibilidad de la interposición del recurso de suplicación, por lo que su ejecución, en los términos fijados, es nula por imperativo de los arts. 238 y ss. de la LOPJ., siendo desestimado por Auto de 28 de marzo de 1989.

Tercero.- Frente a la resolución anterior se interpone recurso de amparo por presunta vulneración del art. 24.1 de la Constitución, con la súplica de que se declare su nulidad. Por un otrosí, solicita la suspensión de la ejecución de dicho Auto.

Entiende la recurrente que la Magistratura no puede exigir la ejecución de un aval cuya finalidad era legalmente imposible al no ser recurrible la Sentencia de instancia. Por ello, dice, procede reponer y anular la providencia recurrida, ordenando la devolución de la cantidad consignada y del propio aval erróneamente constituido, sin perjuicio del derecho de los demandantes a hacer valer sus derechos a través de la ejecución de la Sentencia. En consecuencia, se señala, el Auto recurrido viola el art. 24.1 CE, pues no recoge ninguna fundamentación jurídica respecto a las razones que amparan la no devolución del aval, limitándose simplemente a decir que contra él no cabe recurso.

Cuarto.- Mediante providencia de 19 de junio de 1989, la Sección concedió a la actora un plazo de diez días para que aportara copia, traslado o certificación de la providencia del Juzgado de lo Social de fecha 31 de enero de 1989, así como del recurso de reposición interpuesto frente a ésta última.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Asimismo, en uso de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC le puso de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisión consistentes en la no acreditación de la fecha de notificación de la resolución impugnada (art. 50.1.a) de la LOTC) y en la falta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c) de la LOTC).

La representación de la parte actora presentó escrito de fecha 1 de julio de 1989 con el que, a la vez, acompaña copia de la resolución judicial, así como del recurso mencionado en nuestra providencia, presentando certificación de la Magistratura de Trabajo nº 5 de Málaga en la que consta que el Auto ahora impugnado se notificó el 31 de enero de 1989. En cuanto a la falta de contenido constitucional, la actora alega, de nuevo, que el Juzgado de lo Social se limitó simplemente a señalar que no cabe recurso, sin ofrecer en su resolución judicial una respuesta fundada y congruente con la petición deducida, que era la relativa a la devolución del aval, con lo que se lesiona el art. 24.1 CE alegado en la demanda.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, después de advertir que no se acreditó la fecha de notificación del Auto recurrido, afirma que de su lectura no se desprende una mínima fundamentación por parte del órgano judicial, pues se mantiene la providencia que ordenaba la ejecución de la Sentencia sin explicar si había sido pedida por los actores, no dando razón alguna por la que no la repone, ni alega algo que permita addivinar el motivo o sentido de la Resolución, por lo que solicita, en su caso, la admisión a trámite de la demanda.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- De los documentos, así como de las alegaciones presentadas por la representación de la actora a que se ha hecho referencia en los antecedentes, se desprende, en consonancia también con el informe del Ministerio Fiscal, que la demanda tiene contenido constitucional suficiente, lo que exige un pronunciamiento por parte de este Tribunal, al haber podido quedar, en su caso, afectado el art. 24.1 de la Constitución, y que habrá de ser resuelto, en su momento, a través de la correspondiente Sentencia.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0308026

Subsanados, a su vez, los defectos formales advertidos en la providencia en cuestión y, en virtud de lo expuesto, esta Sección acuerda la admisión a trámite del recurso, así como abrir pieza separada para sustanciar la suspensión de la ejecución del Auto recurrido.

Madrid, dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.